



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLY FERNANDEZ ABBATE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS HERMANOS, LOS SEÑORES RODOLFO FERNANDEZ ABBATE Y HUGO TRINIDAD FERNANDEZ ABBATE C/ ARTS. 8 (MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008), 18° INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2015 - N° 957.----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil noventa y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLY FERNANDEZ ABBATE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS HERMANOS, LOS SEÑORES RODOLFO FERNANDEZ ABBATE Y HUGO TRINIDAD FERNANDEZ ABBATE C/ ARTS. 8 (MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008), 18° INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nelly Fernández Abbate, en carácter de curadora de sus hermanos Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate, bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora Nelly Fernández Abbate por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Ismael R. Brítez, y en carácter de curadora de sus hermanos Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley N.º 2.345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley 3.542/2008, el Art. 18 inc. w) de la Ley 2.345/2003, y el Art. 6 del Decreto N.º 1.579/2004.-----

Acredita la legitimación activa, en su calidad de curadora de sus hermanos Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate, declarados interdictos por la Sentencia Definitiva N.º 391 del 01 de agosto de 2003, que en su parte resolutive expresa: "1º - *DECLARAR la interdicción de los señores RODOLFO y HUGO TRINIDAD FERNANDEZ ABATE por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2º - DESIGNAR curadora de los interdictos a su hermana la señora NELLY FERNANDEZ ABATE, con todas las responsabilidades inherentes al cargo, quien deberá prestar juramento de fiel ejercicio del mismo (...)*". Por Sentencia Definitiva N.º 537 del 24 de setiembre de 2003, se aclaró el apellido de las partes consignándose correctamente como Abbate. Ambas resoluciones fueron dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Ciudad de Luque (fs. 6/8).-----

Por Decreto N.º 10.955/2007 se modifica el Decreto N.º 11.151 del 13 de noviembre de 2000, en los siguientes términos: "*QUE ACUERDA PENSIÓN, A LA ESPOSA DEL EXTINTO INDO.ENF.SUP. (R) RODOLFO FERNANDEZ*", de conformidad a lo expresado en el considerando de este Decreto, quedando redactado de la siguiente manera: "*Acuerdase pensión de ochocientos quince mil cuatrocientos*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

cincuenta (G. 815.450.-) mensuales, a herederos del extinto Idon. Enf. Sup. (R) Rodolfo Fernández (...)" (fs. 10).-----

Alega que las normas impugnadas afectan principios constitucionales establecidos en los Arts. 1, 14, 46, 57, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional. Sostiene como fundamento la violación del estado social de derecho, lesionando gravemente derechos y garantías reconocidas en la Constitución, tales como el respeto al principio de la irretroactividad de la Ley, el resguardo de los derechos adquiridos en calidad de herederos de un miembro de las FF.AA. De la Nación, igualdad jurídica de las personas y la inviolabilidad de la propiedad.-----

El Fiscal Adjunto, Marcos A. Alcaraz Recalde, al contestar la vista, conforme Dictamen N°.1.344 de fecha 07 de setiembre de 2015 (fs. 17/18), aconseja la viabilidad de la acción, expresando: "Por lo señalado, precedentemente, es parecer de esta Representación Fiscal, en estricta justicia y así lo recomienda a la Excma. Corte Suprema de justicia, el de hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, en relación al artículo Art. 1 de la Ley N.º 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N.º 2345/03 y 18 inc. w) de la Ley N.º 2345/03 (en cuanto deroga el artículo 224 de la 1115/97), y el Art. 6 del Decreto Reglamentario N.º 1579/04 en los términos y alcances expuestos, con relación a la accionante".-----

Previamente conviene dejar en claro que el derecho a la pensión se adquirió por decreto, previa verificación de los requisitos, en el año 2.000, y posteriormente sufre una ampliación en el año 2.007. Así, se advierte que el derecho de pensión de los Sres. Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate fue adquirido con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 2.345/03, o sea con anterioridad a la modificación hecha por la Ley N.º 3.542/08.-----

Pasando al estudio de los artículos impugnados tenemos que: **el Artículo 8 de la Ley 2345/2003**, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" reza: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...". Por su parte, el **Artículo 1 de la Ley 3542/2008**, introduce la siguiente modificación: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente...".-----

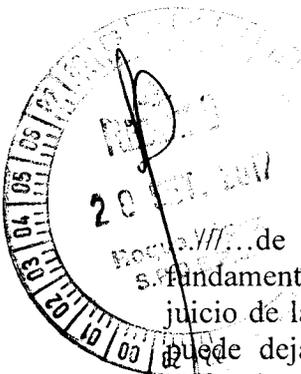
Por su parte, el **Artículo 18 de la Ley 2345/2003**, prescribe: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:... w) los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N.º 1.115/97".-

Y el **Artículo 6 del Decreto N.º 1.579/2004 que reglamenta la Ley N.º 2.345/2003**, prescribe: "Mecanismos de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general (...)"-----

Referente al artículo 8 de la Ley 2345/2003, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3542/2008, se observa que a pesar de la modificación, él mismo no ha variado sustancialmente. Es por ello que los agravios de la parte accionante persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la norma vigente. Ello por, el deber constitucional y legal del juez de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“NELLY FERNANDEZ ABBATE EN NOMBRE
Y REPRESENTACION DE SUS HERMANOS,
LOS SEÑORES RODOLFO FERNANDEZ
ABBATE Y HUGO TRINIDAD FERNANDEZ
ABBATE C/ ARTS. 8 (MODIFICADO POR EL
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008), 18° INC. W)
DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL
DECRETO N° 1579/2004”. AÑO: 2015 – N° 957.----**



...de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar la norma aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Entrando a examinar el texto del artículo en cuestión, aún con la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 3542/2008, se concluye que la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, o su modificatoria, la Ley 3542/2008, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional citada, puesto que carecerían de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

La igualdad de tratamiento consagrada en la referida norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los funcionarios activos. Debe recordarse que al producirse el aumento salarial del funcionario activo, su primera aumento pasa íntegramente a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la norma cuestionada a la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización deberían hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo.-----

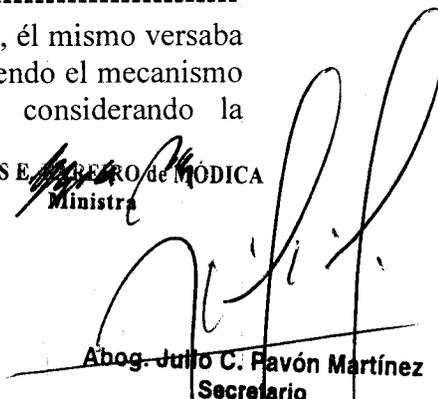
En relación al artículo 18 inc. w) de la Ley N.º 2.345, en cuanto deroga el artículo 224 de la Ley N.º 1.115/97, que expresa: “*La pensión determinada en este título estará sujeta a las variaciones anuales establecidas por la Ley del Presupuesto General de la Nación para los sueldos del personal en actividad*”. al cual direcciona su impugnación la accionante, entiendo que la sujeción dispuesta -sistema anual- vulnera el mecanismo de actualización de la pensión, confrontando lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Nacional. En ese sentido corresponde la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo por contravenir el principio de igualdad en el tratamiento entre funcionarios activos y pasivos o pensionistas, consagrado en la Carta Magna.-----

Por último, con referencia al artículo 6 del Decreto N.º 1.579/04, él mismo versaba sobre la reglamentación del artículo 8 de la Ley N.º 2.345/03, estableciendo el mecanismo de actualización de haberes jubilatorios, el que resulta inocuo considerando la


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. FERRERO DE MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

modificación introducida por la Ley N.º 3.542/08 a la Ley N.º 2.345/03, específicamente al artículo 8.-----

Por las razones precedentemente expuestas, notando que el artículo impugnado aún con la modificación introducida, sigue colisionando con el artículo 103 de nuestra Carta Magna, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley 2345/2003 - modificado por el Art. 1º de la Ley N° 3.542/2008 y Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03-, en relación a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Nelly Fernández Abbate*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de curadora de sus hermanos Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate, conforme a la S.D. N° 537 de fecha 26 de setiembre de 2003 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Sostiene la accionante que las normas impugnadas violan el Estado Social de Derecho, lesionan considerablemente derechos y garantías consagrados en los Arts. 14, 46, 57, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional como el respeto al principio de irretroactividad de la ley, resguardo de los derechos adquiridos, etc.-----

1- Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art. 103 de la C.N. dispone que “La ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...*el mecanismo preciso a utilizar*”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “*promedio de los incrementos de salarios...*” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

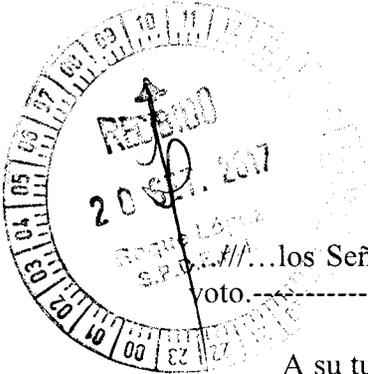
2- Respecto al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por los accionantes, considero que dicha disposición también contraviene los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

3- Finalmente, sobre la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/04, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar inaplicables los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 en relación con...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“NELLY FERNANDEZ ABBATE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS HERMANOS, LOS SEÑORES RODOLFO FERNANDEZ ABBATE Y HUGO TRINIDAD FERNANDEZ ABBATE C/ ARTS. 8 (MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008), 18° INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004”. AÑO: 2015 – N° 957.----



...los Señores Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Nelly Fernández Abbate, en carácter de curadora de sus hermanos Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 –Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08-; y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*” y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03*”.-----

Acredita la legitimación activa, en su calidad de curadora de sus hermanos Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate, declarados interdictos por la Sentencia Definitiva N° 391 de fecha 01 de agosto de 2003, que en su parte resolutive expresa: “1 °- *DECLARAR la interdicción de los señores RODOLFO y HUGO TRINIDAD FERNÁNDEZ ABATE por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2°- DESIGNAR curadora de los interdictos a su hermana la señora NELLY FERNANDEZ ABATE, con todas las responsabilidades inherentes al cargo, quien deberá prestar juramento de fiel ejercicio del mismo (...)*”. Por Sentencia Definitiva N° 537 de fecha 26 de setiembre de 2003, se aclaró el apellido de las partes consignándose correctamente como Abbate. Ambas resoluciones fueron dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial. Laboral y Tutelar del Menor de la Ciudad de Luque (fs. 6/8).-----

Por Decreto N° 10.955/2007 por el cual se modifica el Decreto N° 11.151 del 13 de noviembre de 2000 “Que acuerda pensión, a la esposa del extinto Idon. Enf. Sup. (R) Rodolfo Fernández”, de conformidad a lo expresado en el considerando de este Decreto, quedando redactado de la siguiente manera: “Acuerdase pensión de ochocientos quince mil cuatrocientos cincuenta (G. 815.450.-) mensuales, a herederos del extinto Idon. Enf. Sup. (R) Rodolfo Fernández (...)” (fs. 09/10).-----

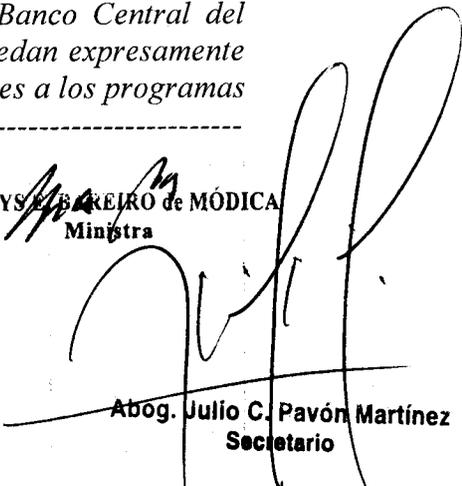
Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen garantías y derechos consagrados en los Art. 01, 14, 46, 57, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DF, REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS B. REIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.”-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Por otra parte, respecto a la impugnación del Art. 18 de la Ley N° 2345/2003, la accionante reclama la derogación impuesta por el Inc. w) de la citada disposición en relación al Art. 224 de la Ley N° 1.115/97 del Estatuto del Personal Militar, en cuanto al punto, la accionante manifiesta que la nueva disposición que reemplaza al derogado art. 224 reduce el porcentaje de los beneficios que debieran corresponder a los pensionados, violentándose de esta manera sus derechos adquiridos; en este punto, es necesario puntualizar que durante la vigencia de la Ley N° 11155/97, la recurrente gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación del régimen de pensiones regulada por la citada disposición sobrevino de manera anterior a la pensión que fuere concedida a los señores Rodolfo y Hugo Trinidad Fernández Abbate.--

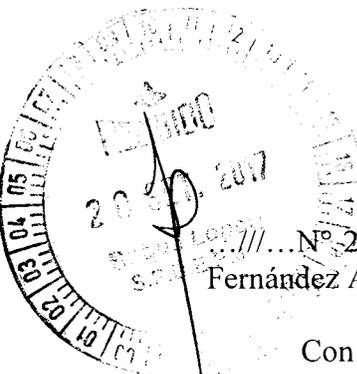
En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLY FERNANDEZ ABBATE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS HERMANOS, LOS SEÑORES RODOLFO FERNANDEZ ABBATE Y HUGO TRINIDAD FERNANDEZ ABBATE C/ ARTS. 8 (MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008), 18° INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2015 – N° 957.----



...N° 2345/03- en relación a los señores Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS B. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1092

Asunción, 15 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, en relación a los accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS B. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario